

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00604-00.
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado Patricia Del Carmen Uribe Horta

La parte demandante ha solicitado el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional de la demandada Patricia Del Carmen Uribe Horta.

El numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: *"Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

En atención de lo anterior, se habrá de negar el decreto de la medida solicitada, como quiera que el demandante en este proceso no es una cooperativa y el crédito que se pretende ejecutar no corresponde a pensiones alimenticias, únicos casos en los que resulta procedente el embargo de mesadas pensionales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el decreto de la medida solicitada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d3a3a9ea2c6abab27a04d69a68d30c0fb05988ea81fc23a050217d1540f0b**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
Radicación: 2023-00583
Demandante: Juan Jair Solís Villarreal
Demandado: Luis Olmedo Solís Villarreal

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal, fue allega la subsanación y con ello se encuentran reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Nulidad Relativa propuesta por **JUAN JAIR SOLÍS VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.397.252, en contra de **LUIS OLMEDO SOLÍS VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.096.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Previo a resolver el decreto de la medida cautelar solicitada, **FIJESE** caución equivalente al valor de \$ 21.101.367, para responder por las cotas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo impone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f97fbc768b00b550eede6d96be611ee262a9b58fb36dcca0aa710ad2fd4191**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión
Radicación: 2023-00590-00
Demandante: Aura Iliá Muñoz, Bertha Cecilia Argote Muñoz, Aura Iliá Argote Muñoz, Lucy Argote Muñoz y Fernando Argote Muñoz
Demandado: Rafael Argote Drada

Como quiera que la presente demanda de Sucesión no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82826bbe88d5578ab4f4a4e442515965a10a96f14023777c909c7e91819c95c5**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00594-00
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.A.
Demandado: Flavio Barona

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.A., se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto del 17 de agosto de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto No. 4 de inadmisión, pues se le solicitó que se corrigiera el memorial poder, por cuanto se indicaba que la persona a demandar es el señor Juan José Villegas Morales, cuando lo cierto es que el pagaré se encuentra suscrito por Flavio Barona.

Pues si bien se aportó el memorial poder corregido en cuanto al nombre del señor Flavio Barona, lo cierto es que el nuevo poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PENSIONADOS, “COOPENSIONADOS”, o en su defecto, desde el correo del gerente de la misma CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS al correo de la mentada abogada: angelica.m@reincar.com.co

Por tanto, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO; RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6051abe5ea88907764204c20f9784bf89bf0ec2cf0d9547e83b83427d53464**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00604
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado: Patricia Del Carmen Uribe Horta

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal, fue allegada la subsanación y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra No.HSE-20010) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.762.070, y en contra de **PATRICIA DEL CARMEN URIBE HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 30.291.171, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$800.000 M/CTE** correspondientes al capital contenido en el pagaré en la Letra No HSE-20010.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2814fd7f52cb7304a1c1f104c211023a9afdddbf193ffdcdd321df158637cb**
Documento generado en 04/10/2023 11:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2023-00607-00
Demandante: María Gladys Londoño Marmolejo a través de Curador Marion Hoover Jiménez Londoño.
Demandado: Cooperativa de Servicios de Occidente.

Como quiera que la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8d8ecd1f314659d172688c83fe9ca79df2414c96712ecee316a204a339e6b**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>